Esquel, de noviembre de 2019.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación de la Sra. C. T. M., en su carácter de curadora del Sr. M. M., contra la sentencia Interlocutoria N° 211/2019 del 01/07/2019 (fs. 27/29), concedida a fs. 36.; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1.- El Juez de grado resolvió no hacer lugar a la medida cautelar de no innovar y la suspensión del derecho a voto de la totalidad de las acciones contra el Sr. R. C. C. presunto accionista mayoritario de la Cía de Minas M. S.A.----------

-----Contra esa decisión se alzó la actora. Expreso agravios a fs. 33/35 y pidió se revoque la sentencia y se haga lugar a las medidas cautelares.----------

------2.- El Juez de grado dispuso la anotación de litis en el Libro de Registro de acciones de la Compañía Minas M. S.A. y en la Inspección General de Justicia atento el carácter litigioso de las acciones cuya titularidad ostentaría prima facie el Sr. C. y con el objeto de publicitar tal situación a fin de que terceros no puedan alegar buena fe en caso que se modificara la inscripción (fs. 28 vta.).----------

------También rechazó las medidas se suspensión del derecho a voto y prohibición de no innovar porque fue formulada en forma genérica y sin razones que la justifiquen la primera de ellas y no hallarse configurado el peligro en la demora respecto de la segunda, en virtud que debe ser real y objetivo y no meras conjeturas (fs. 28 apartado tercero y fs. 28 vta. apartado tercero).----------

-----Ahora en la Alzada intenta someter a consideración del Tribunal la existencia de contratos de compra y venta de acciones que constituirían

actos y maniobras de desapoderamiento de la Empresa. Estos no fueron sometidos a la consideración del juez de la causa. Por lo tanto juega el valladar del art. 280 del CPCC. que dicta: "*El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones, derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia*".----------

------El segundo agravio lo centra en la ausencia de motivación de la sentencia apelada (fs. 34) pero no se hace cargo de las razones por las cuales el juez de grado rechazó las medidas pedidas, puntualmente que no resulta factible que los jueces adopten decisiones en abstracto ante posibles acontecimientos futuros que pudieran suscitarse en las asambleas a convocarse, y que no se haya configurado el peligro en la demora. Pasando por alto tales razones fácticas y jurídicas vincula este agravio con el primero que intentó justificar de manera defectuosa y sella la suerte de la apelación en este estadio.----------

----Por lo demás, tampoco demostró en la Cámara que agravio le ocasiona la medida dispuesta por el "*a-quo*" en protección del interés alegado por el solicitante de las medidas en cuestión.----------

------3.- Sin costas de Alzada, atento como quedó resuelta la cuestión y por no haber mediado contradictorio (art. 69 segundo párrafo del CPCC.).-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

----------<u>R E S U E L V E:</u>----------

-----1°) **CONFIRMAR** el apartado 1) de la sentencia interlocutoria N° 211/2019 del 01/07/2019, en cuanto fue materia de apelación por las consideraciones precedentes.------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

-----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase junto con los autos caratulados: "*M., C. T. c/ C., R. C. s/ Cumplimiento de Contrato" (Expte. N° 69/2018*) en 3 cuerpos.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria